



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**Demandante : SOCIEDAD SUMA COOPERATIVA LTDA.**  
**Demandado : MARTIN LIBARDO RAMÍREZ TORRES**  
**Radicación : 41-001-40-03-006-2018-00227-00**

Mediante memorial allegado por la parte demandante, coadyuvada por la Representante Legal del sucesor procesal de MARTIN LIBARDO RAMÍREZ TORRES, solicitaron conjuntamente la terminación del proceso por transacción y/o pago total de la obligación, con lo cual aduce dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto calendarado 14 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Finalmente, la parte actora adujo que hizo efectiva la póliza colectiva contraída con la aseguradora respectiva, razón por la cual manifestó que aquella sufragó el excedente del crédito adeudado, solicitando en consecuencia la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Bajo ese derrotero, cierto es que el juzgado conminó a las partes a terminar el presente proceso de forma conjunta y a través de transacción, habida cuenta que ya se había proferido el respectivo Auto contemplado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, y en consecuencia el simple desistimiento no se acompasaba con lo dispuesto en el Artículo 314 ibídem.

Es en esa medida que, el Artículo 312 del Estatuto Procesal General exige a quienes pretendan transar la litis, no solo manifestarlo de aquella forma, sino allegar el respectivo acuerdo transaccional, documento que no se arrimó al Despacho. Sin embargo, y como quiera que la actora esgrimió de igual forma hasta esta altura procesal, que se había efectuado el pago total de la obligación con ocasión a la póliza del otrora crédito contraído, se deviene en consecuencia necesario dar por terminado el presente proceso al tenor de lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso, precisando con ello que de haber manifestado con mayor claridad el referido pago y encausarse por el articulado procesal pertinente, esta judicatura habría culminado con el presente proceso desde la presentación del primer memorial que implorara aquello.

En mérito de lo expuesto, se,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE  
NEIVA HUILA**

Correo electrónico: [cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso por los motivos y razones anteriormente expuestos, y acorde con lo dispuesto en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas previas ordenadas. Líbrese oficio a quien corresponda.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del documento aportado como base de recaudo ejecutivo, haciéndose entrega de este al demandado.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotación del Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**

**JUEZ**

J.S.E.S.